U) TITUL

DE LA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leves obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en allas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta Oficial. - (Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secresarios reciban este Boletin, dispondran que se fije un sjemplar en los sitios de costumbre, donde permaneserá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletin coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

> DE SUSCRIPCIÓN. PRECIO

Por un año.. 20 En la Capital. (Por 6 meses. 12 Por 3 meses.

Fuera de la Por un año.. 25 Por 6 meses, 15 Capital..... Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de sas Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asímismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta. atrasado 50 céntimos de peseta Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

"RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del dia 13 de Febrero.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 35.

ELECCIONES.

En cumplimiento de lo determinado en el art. 44 de la ley orgánica Provincial de 29 de Agosto de 1882, en armonía con el Real decreto de

19 de Junio de 1900 y usando de las facultades que me concede el art. 59 de dicha ley, he acordado señalar el día 8 del próximo mes de Marzo para que se verifique la elección de Diputados provinciales que corresponden á los distritos de Cervera y Saldaña, la cual ha de llevarse á efecto con arreglo á lo prescrito en los títulos 4.º y 5.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Para mayor facilidad y conocimiento de las operaciones á que ha de ajustarse la nueva elección para que se convoca, se reproduce á continuación el Indicador donde aquéllas se hallan consignadas.

Palencia 14 de Febrero de 1903. El Gobernador, Casimiro Sánchez García. Día 8 de Marzo. . .

plentes, citando á éstos para el día y hora en que haya de comenzar la votación (art. 24 del Real decreto).

A las siete de la mañana se constituirá la Mesa de cada Sección en el local designado para la votación (art. 25 del Real decreto), y para el público se abrirán los locales antes de las ocho, para que á esta hora, en punto, comience la votación (artículos 26 y 27).

Los Alcaldes pondrán á la disposición de las Mesas electorales, en el momento de su constitución, las listas definitivas y demás documentos electorales (art. 7.°) A las dieciseis horas en punto (cuatro de la tarde), el Presidente anunciará en alta voz que vá á cerrarse la votación, cumpliendo desde aquel instante las formalidades prevenidas en el art. 31 del Real decreto.

Acto contínuo de terminadas estas operaciones, el Presidente de la Mesa declarará cerrada la votación y procederá al escrutinio conforme á lo dispuesto en el art. 32 y siguientes del Real decreto.

Los Presidentes de las Audiencias Territoriales ó Juntas de gobierno de las Audiencias de lo criminal designarán antes del día 12 de Marzo Magistrados ó Jueces que hayan de presidir las Juntas de escrutinio, conforme á los artículos 44 y 45. También con la anticipación conveniente, las Juntas provinciales determinarán y publicarán en los Boletines Oficiales las Secciones cuyos Comisionados Interventores tengan que concurrir á las Juntas de escrutinio.

Como Jueves inmediato al Domingo de la votación, conforme al art. 44 del Real decreto, la Junta de escrutinio se constituirá á las diez de la mañana (art. 46), en la cabeza del Distrito electoral y en la Sala principal del Ayuntamiento ú otro local adecuado.

Verificadas las operaciones de escrutinio y extendida por triplicado el acta de la sesión conforme al art. 52, así como las que corresponde á los candidatos electos ó presuntos proclamados, el Presidente de la Junta de escrutinio la declarará

disuelta y concluída la elección. Termina el período electoral.

Los Diputados se reunen en la Capital de la provincia para que pueda abrirse el período semestral que corresponde inaugurar en el quinto mes del corriente ano (Real decreto de 12 de Abril de 1901).

INDICADOR

para las operaciones electorales en la próxima renovación de las Diputaciones provinciales con arreglo al Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Día 14 de Febrero..

Día 1.º de Marzo. .

Día 2 de Marzo. . .

Empieza el período electoral con la publicación en el Boletin Oficial de la convocatoria. Publicada la convocatoria, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas de electores hasta el día que la elección termine (art. 7.º del Real decreto de 5 de Noviembre).

Desde el día siguiente al de la convocatoria hasta el 1.º de Marzo, pueden formularse las solicitudes y las propuestas de candidatos (art. 17).

Como Domingo inmediato anterior al de la elección, se reune la Junta provincial del Censo á las ocho de su mañana, al efecto de lo prevenido en el art. 18, debiendo asistir por si ó por medio de apoderados en forma legal los candidatos que hayan solicitado serlo, y los propuestos por los electores.

El mismo día los Alcaldes harán por edictos el anuncio que previene el párrafo 2.º del art. 26 de

dicho Real decreto.

En éste será en el que á más tardar la Junta provincial del Censo comunicará el acta de la sesión por pliego certificado á los Alcaldes y Presidentes de las Mesas de las Secciones respectivas y á todos los nombrados para Interventores y su-

Día 21 de Abril. . .

CIRCULAR NÚM. 36.

Publicada la convocatoria para la elección de Diputados provinciales

por los distritos de Cervera y Saldaña, he dispuesto cese en el acto de su gestión cualquier Comisionado enviado por este Gobierno que pudiera

Día 12 de Marzo...

existir contra los Ayuntamientos comprendidos en dichos distritos.

Igualmente llamo la atención acerca de este particular á todos los funcionarios del Estado que presten sus servicios en esta provincia para que por inadvertencia involuntaria no incurran en responsabilidad.

Palencia 14 de Febrero de 1903. El Gobernador, Casimiro Sánchez García.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Exemo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien aprobar el siguiente cuadro de la distribución de caballos sementales del Estado, en paradas provisionales, durante la próxima época de cubrición, y disponer queden abiertas al servicio público en l

las fechas siguientes: del 15 al 25 del actual, las de las Islas Baleares, Canarias y provincias de Cádiz, Sevilla, Córdoba y Málaga; del 1.º al 15 de Marzo, Jaen, Granada, Murcia, Badajoz y Cáceres; del 15 al 30 de Marzo, Albacete, Ciudad Real, Toledo, Cuenca y Madrid; del 1.º al 15 de Abril, las del resto de Castilla la Nueva, Castilla la Vieja, Aragón, Navarra, Asturias, Galicia y Cataluña; siendo á cargo de los Jefes de los Depósitos regular la duración de dichas paradas, que irán mandando retirar á medida que consideren terminada su misión.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1903.—Linares.—Sr. Ordenador de pagos de Guerra.

Cuadro que se cita.

Relación de las paradas provisionales del Estado que han de establecerse para la cubrición de yeguas durante la próxima primavera, con expresión de los caballos sementales del Estado que las han de constituir y personal que tendrán afecto.

PRIMER DEPÓSITO .- JEREZ DE LA FRONTERA.

Cuenta con 91 caballos sementales, de los que, deducidos cuatro destinados á la yeguada militar, quedan 87 para el servicio general de paradas, que se distribuirán en la forma siguiente:

Gr	PUNTOS EN QU	E SE SITÚAN LAS PARADAS.	D	OTA	CIC	'n.	
Grupos	PROVINCIAS.	PUEBLOS.	Caballos.	Sargentos	Cabos.	Soldados.	Observaciones.
1.°		La Palma Huelva Carmona Morón de la Frontera Villanueva del Río Utrera Arahal Sanlúcar la Mayor Marchena Osuna	3 2 3 3 2 3 3 3	" 1 " 2 " 1 " 3 " 1	1000	1 1 2 2 1 2 1 2 1 2 2	
2.°	Sévilla	Puebla junto á Coria Constantina Viso del Alcor Montellano Coronil Lebrija Espera. Ubrique. Zahara. Arcos de la Frontera Bornos. San José del Valle Jerez de la Frontera.	2222232222240	» » » » » » 1	111111111111111111111111111111111111111	111111111111111111111111111111111111111	Este Depósito necesita 9 cabos y 36 soldados desmontados, 5 ordenanzas montados y 5 caballos de mano para el servicio de paradas y el de los Jefes y Oficiales revisores, que le serán facilitados por los Regimientos que se designen.
	Cádiz	Espanta Rodrigo Puerto Real Rota Sanlúcar de Barrameda Medina Sidonia Coníl Vejer de la Frontera Tarifa Los Barrios Alcalá de los Gazules La Laguna Las Palmas Orotava Santa Cruz de la Palma.	2222222111	>	1111111111111111		Estas paradas se- rán revistadas por un Oficial del escuadrón de Canarias.
		Totales	87	5 8	32	51	

Las anteriores paradas, á excepción de las de Canarias, divididas en los tres grupos que se detallan, serán revistadas por sus respectivos Capitanes, auxiliados por los tres segundos Tenientes agregados al Depósito. El primer grupo tendrá su residencia en Utrera, el segundo en Arcos y el tercero en - Medina Sidonia.

Los Capitanes y Oficiales revisores serán residenciados por los Jefes del Depósito que alternarán sin exceder de 20 días los que en cada mes inviertan ambos en este servicio.

SEGUNDO DEPÓSITO.—CÓRDOBA.

Cuenta con 91 caballos sementales, y deduciendo uno concedido á un ganadero, conforme á la Real orden de 19 de Enero de 1888, y dos destinados á la yeguada militar, quedan 88 para el servicio general, que se distribuyen en la forma siguiente:

Gru	PUNTOS EN QUI	E SE SITÚAN LAS PARADAS.	DO	ATC	CIÓ	N.	
Grupos	PROVINCIAS.	PUEBLOS.	Caballos.	Sargentos.	Cabos.	Soldados.	Observaciones.
3.° {	Córdoba	Córdoba. Villafranca. Espejo. Pozo Blanco. Villanueva de Córdoba. Dos Torres. Bujalance. Cañete de las Torres. Castro del Río. Baena. Puente Genil. Montilla. Fernán-Núñez. Palma del Río. La Rambla. Peñaflor. Lora del Río Sevilla. Ecija. Guadalcanal. Llerena. Almendralejo. Zafra. Fregenal de la Sierra. Medina de las Torres. Higuera de Vargas. Alconchel. Barcarrota Jerez de los Caballeros. Higuera la Real. Azuaga.	55232423332242222523232322222442	*	1.1111111111111111111111111111111111111	344121312221131111412121111331-6	Este Depósito necesita 5 cabos y 43 soldados desmontados, 7 ordenanzas montados con 7 caballos de mano, que les serán facilitados por los Regimientos que se designen.
						~ <u> </u>	

Las anteriores paradas, divididas en los tres grupos que se detallan, serán revistadas por sus respectivos Capitanes, auxiliados por los tres segundos Tenientes agregados al Depósito. El primer grupo tendrá su residencia en Córdoba, el segundo en Ecija y el tercero en Llerena.

Los Capitanes y Oficiales revisores serán residenciados por los Jefes del Depósito en igual forma que se indica respecto á los del primero.

SEGUNDA SECCIÓN.—TRUJILLO.

Cuenta con 30 caballos, que se distribuyen en la forma siguiente:

iru	PUNTOS EN QU.	E SE SITÚAN LAS PARADAS.	DOTACIÓN.				
Grupos	PROVINCIAS.	PUEBLOS.	Caballos.	Sargentos.	Cabos.	Soldados.	Observaciones.
{	Badajoz	Puebla de la Calzada Don Benito. Mérida. Villanueva de la Serena. Campanario Talarrubias. Alburquerque. Trujillo. Logrosán. Plasencia Valencia de Alcántara.	2342226223	1 * * * * * * * * * * * * * * * * * * *	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	12311115112	Esta Sección necesita 10 soldados desmontados con caballos de mandos con caballos de mandos que facilitarán los Regimientos que se designen.

Las anteriores paradas, que componen dos grupos, serán revistadas por los Oficiales de la Sección, auxiliando al del primero un segundo Teniente agregado. El primer grupo tendrá su residencia en Don Benito y el segundo en Trujillo. Estos Oficiales serán residenciados por los Jefes del Depósito.

TERCER DEPÓSITO.—BARZA.

Cuenta con 92 caballos sementales, de los que, deducidos 4 destacados en Palma de Mallorca, quedan 88 para el servicio de paradas, que se distribuyen en la forma siguiente:

Gr	PUNTOS EN QUE	E SE SITÚAN LAS PARADAS.	DO	TA	ció	N.	
Grupos	PROVINCIAS.	PUEBLOS.	Caballos.	Sargentos.	Cabos.	Soldados.	Observaciones.
1.°	Jaen	Andújar Alcalá la Real Baeza Bailén Jaen Jódar Martos Porcuna Villacarrillo Alhama Granada Loja Antequera Archidona Alora Coín Málaga Bonda	24222222222	1 * * * * * 1 * *	»11111111 »11111 1	7161311113271113	cesita 45 solda- dos desmonta- dos y 3 ordenan- zas montados con 3 caballos de mano, que le fa- cilitarán los Cuerpos que se
٠.)	Toledo Cuenca Madrid	Ronda Alcázar de San Juan Almodóvar del Campo Ciudad Real Daimiel Oropesa Talavera de la Reina Cuenca Alcalá de Henares Torrelaguna Albacete	2262223233	» 1 » » 1 -	1 1 1 1 1 1 1	1 1 5 1 1 1 2 1 2 2	designen.
		Totales	88	5	24	59	

Las anteriores paradas, divididas en los tres grupos que se detallan, serán revistadas por sus respectivos Capitanes, auxiliados por los tres segundos Tenientes agregados al Depósito, y todos serán residenciados por los Jefes del mismo, según se indica para el primer Depósito.

CUARTO DEPÓSITO.-LEÓN.

Cuenta con 92 caballos sementales, de los que, deducidos 4 destacados en Palma de Mallorca, quedan 88 para el servicio de paradas, que se distribuven en la forma siguiente:

yen e	n la forma sigu	iente:					
Gr	PUNTOS EN QUE	SE SITÚAN LAS PARADAS.	DC	TA	CIÓ	N.	
Grupos	PROVINCIAS.	PUEBLOS.	Caballos.	Sargentos.	Cabos.	Soldados.	Observaciones.
2.° <	Oviedo Orense León Valladolid Palencia León Santander Zamora Zamora	León Ponferrada Rábade Campomanes Gijón Teverga Grado Aller Ginzo de Limia Sahagún Valladolid Rioseco Villada Aguilar de Campoó Palencia Carrión de los Condes Cervera de Pisuerga Molledo Portolí Reinosa Corvera Vada (Vega de Liébana) La Bañeza Salamanea Vitigudino Alba de Tormes Villavieja Tamames Zamora Benavente Avila Villafranca Piedralaves Villacastín El Espinar	33333333463333333333334433333333	* * * * * * * * * * * * * * * * * * * *	*11111111 * *111111111 * 1111 * 1111 o	3122111113512112111113311111312211	Este Depósito necesita 33 soldados des montados, que le facilitarán los Regimientos que se designen.
	3	Totales	88	b	29	04	

Las auteriores paradas, divididas en los tres grupos que se detallan, serán revistadas por sus respectivos Capitanes, auxiliados por los segundos Tenientes agregados al Depósito, y todos serán residenciados por los Jefes del mismo, según se indica para el primer Depósito.

PRIMERA SECCIÓN .-- ZARAGOZA.

Cuenta con 31 caballos sementales, que se distribuyen en la forma siguiente:

Gr	PUNTOS EN QU	E SE SITUAN LAS PARADAS.	DO	ЭΤΑ	CIÓ	N.	
Grupos	PROVINCIAS.	PUEBLOS.	Caballos.	Sargentos	Cabos.	Soldados.	Observaciones.
		Zaragoza	4 2	1	» 1	3	4
ļ	Zaragoza	Sos	200000	» »	1	$\frac{1}{2}$	
1.0		Huesca	2	»	1	1	Esta Sección neces sita 4 soldados desmontados
	Teruel	Esterri de Aneo	2	» »	1	$\frac{1}{1}$	que le facilita rán los Regi- mientos que se
		Tudela	2 2	×	1	1	designen.
2.° (Logrono	Pitillas	2 2 3	x x	1	1	
	Jorra	Totales	_	1	12	- 18	

Las anteriores paradas, que componen dos grupos, serán revistadas por los Oficiales de la Sección, y éstos residenciados por los Jefes del Depósito.

ESCUADRÓN CAZADORES DE MALLORCA.

SECCIÓN DE CABALLOS SEMENTALES.

Los cuatro caballos sementales del tercer Depósito y los cuatro del cuarto, destacados en Baleares, se dividen en las siguientes paradas provisionales:

PUNTOS EN QUI	E SE SITÚAN LAS PARADAS.	DO	TA	CIÓ.	N.	
PROVINCIAS.	PUEBLOS.	Caballos.	Sargentos.	Cabos.	Soldados.	Observaciones.
Baleares	ManacorLa Puebla	3 3 2	» »	» 1	3 3 1	
	TOTALES	8	,	1	7	

Estas paradas serán revistadas como previene la Real orden de 7 de Octubre de 1901 (C. L. núm. 224.)

Madrid 4 de Febrero de 1903.-Linares.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

INSTRUCCIÓN PARA LLEVAR Á EFECTO EL CENSO ESCOLAR DE ESPAÑA, SEGÚN LO DISPUESTO EN REAL DECRETO DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1902 Y REAL ORDEN DE 2 DE ENERO DE 1903.

I.

De la inscripción.

Artículo 1.º La inscripción de los alumnos ha de verificarse precisamente en el día 7 de Marzo de 1903 en todas las Escuelas públicas de primera enseñanza por los Maestros y Maestras que respectivamente se hallen desempeñando este cargo en propiedad ó interinamente.

Art. 2.º La inscripción de alumnos se hará en cédulas colectivas de color blanco en las Escuelas regidas por Maestros, y de color verde en las Escuelas dirigidas por Maestras.

Art. 3.º Cuando por cualquier causa imprevista no hayan llegado á manos de los Alcaldes en el día de la inscripción dichas cédulas, ó el nú-

mero de ellas no sea suficiente, no por ésto dejará de verificarse el Censo escolar. El Alcalde en este caso dispondrá que el empadronamiento se realice por medio de relaciones de los alumnos en papel blanco, en que consten las casillas correspondientes.

II.

Concepto de las Escuelas públicas de primera enseñanza.

Art. 4.º Para los efectos del Censo escolar serán consideradas Escuelas públicas de primera enseñanza:

1.º Las que están sostenidas con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio.

2.º Las que están subvencionadas con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio.

3.º Todas las Escuelas de Patronato.

4.º Las instituídas por ministerio de la ley en las granjas-modelos y en los establecimientos fabriles é industriales.

Y 5.° Las sostenidas por organismos del Estado del orden civil, tales como las fundadas en establecimientos penitenciarios y en otros de caracter benéfico.

De las Autoridades.

Art. 5.º Los Gobernadores remitirán en tiempo oportuno las cédulas de una y otra clase á los Alcaldes, quienes á vuelta de correo les acusarán el recibo de las mismas.

Art. 6.º Los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza, son los encargados de entregar á todos los Maestros y Maestras de sus respectivos Ayuntamientos las correspondientes cédulas de inscripción, para que las extiendan y autoricen y se las devuelvan diligenciadas antes del día 10 del citado mes de Marzo.

Art. 7.º Los indicados Alcaldes, al día siguiente de haberlas recibido, las remitirán al Gobernador con atento oficio, cosidas y unidas todas á una carpeta de papel blanco, en la que se exprese el nombre del Municipio y el número de cédulas recogidas.

IV.

De los Maestros y Maestras.

Art. 8.º Los Maestros y Maestras, como antes se indica, son los llamados á verificar la inscripción de los alumnos matriculados en sus respectivas Escuelas; y para cumplir esta misión habrán de observar las reglas siguientes:

1.ª Pondrán especial cuidado en llenar el encabezamiento de la cédula de inscripción, sin olvidarse de consignar sus nombres y apellidos, á la vez que los de los Auxiliares, si los tienen, con expresión del estado civil, de la categoría y del sueldo que perciben, según se indica en dicho

encabezamiento. 2.ª Cuando un Maestro ó Maestra, además de la Escuela titular que le es propia, regenta otra con ó sin remuneración, ya sea esta Escuela Dominical, de Adultos ó de Patronato, extenderán dos cédulas, una por cada Escuela, consignando en esta segunda, en vez del sueldo, la gratificación que recibe y la Corporación ó entidad que la paga. Si no percibe ninguna remuneración lo hará constar así.

3.ª Los suplentes de Maestros ó Maestras que por cualquier motivo ó concepto regenten una Escuela, inscribirán en el encabezamiento de la cédula el nombre del Maestro propietario y el sueldo integro que á éste corresponda; pero expresando que son suplentes y que como tales autorizan la cédula.

4.ª Si la Escuela que dirige el Maestro ó la Maestra es mixta, ésto es, que á ella concurren niños y niñas, inscribirán primero á todos los niños y después á todas las niñas; pero teniendo sumo cuidado de que resulten separadas las inscripciones de los niños de las de las niñas por medio de una raya de tinta en sentido horizontal.

5. Si en alguna Escuela hubiese alumnos que, habiendo pedido su ingreso en ella, no hubieran podido ser admitidos por insuficiencia del local, se hará constar al final de la cédula por medio de una nota el número de ellos.

Y 6.ª En el día 9 de Marzo á más tardar todos los Maestros y Maestras habrán de entregar autorizadas las cédulas de inscripción á los Alcaldes de los Ayuntamientos á que pertenecen las Escuelas.

De la penalidad y responsabilidad.

Art. 9.° Son aplicables al Censo escolar las disposiciones que sobre penalidad y responsabilidad están vigentes para el Censo general de la población (art. 33 del Real decreto de 2 de Septiembre último).

Por lo tanto, y conforme á lo prevenido en el art. 6.º del Real decreto de 6 de Julio de 1900, cuando los Alcaldes no remitan las cédulas de inscripción en el plazo marcado, los Gobernadores les impondrán las oportunas correcciones y adoptarán rápidas y eficaces medidas para que se cumpla el servicio á costa de los mismos.

Según el art. 17 de la instrucción del Censo de la población de 1900, aplicable al Censo escolar por lo dispuesto en el citado Real decreto de 2 de Septiembre último, los Alcaldes adoptarán análogo procedimiento al que con ellos puedan emplear los Gobernadores, para obligar á los Maestros y Maestras á que en el plazo marcado hagan la inscripción de los alumnos en sus respectivas Escuelas y les devuelvan diligenciadas las cédulas.

También debe tenerse presente la penalidad señalada en el art. 16 de la mencionada instrucción del Censo de 1900 para todos los funcionarios públicos que, habiendo de intervenir en las operaciones censales de los alumnos, faltasen á la veracidad de los hechos ó se negaren á ejecutar los trabajos que se determinan en esta instrucción.

Madrid 7 de Febrero de 1903.— Aprobada por S. M. esta instrucción. -El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, M. Allendesalazar.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

En virtud de lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas en 3 del actual, el Sr. Gobernador civil de esta provincia ha acordado señalar el día 16 de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta de los acopios de material destinados á la conservación de la carretera de Mazariegos á Lagartos durante el presente año de 1903.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en la Jefatura de la provincia de Palencia, en la que estará de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y particulares que ha de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del sello 11.º, de peseta, arregladas al modelo que se inserta á continuación.

Las cantidades que han de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta será de 81 pesetas, correspondientes á las 8.095'54 pesetas que importa su presupuesto de contrata.

Estos depósitos deberán hacerse en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará una segunda licitación únicamente entre sus autores, abierta en los términos que cita la instrucción, fiján-

dose la primera puja en 25 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 10 pesetas.

Los gastos de inserción de los anuncios serán de cuenta de los rematantes, según las Reales órdenes de 20 de Septiembre y 26 de Octubre de 1875.

Palencia 12 de Febrero de 1903.— El Ingeniero Jefe, Manuel Rivera.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de...., según cédula personal núm., expedida en..... (aqui la fecha), enterado del anuncio publicado en el Boletín Oficial con fecha, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para conservación en á de la carretera de, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujeción á las expresadas condiciones por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta que no exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete á la ejecución de las obras, así como toda aquélla en que se aña-

da alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.—Consumos.

En cumplimiento de lo que preceptúa el art. 324 del vigente reglamento de consumos, la Administración de mi cargo requiere á las Corporaciones municipales para que satisfagan la parte del cupo correspondiente al primer trimestre del año actual, en la inteligencia que de no verificarlo dentro del período trimestral ó exponiendo en otro caso las causas atendibles, serán declarados responsables personalmente los Concejales de los descubiertos y perseguidos por la vía de apremio á tenor de lo dispuesto en los artículos 325 y siguientes del citado reglamento.

Palencia 12 de Febrero de 1903.— El Administrador, Luís R. Escalona. V.º B.º-El Delegado de Hacienda, P. S., Francisco Ferreras.

Administración especial de rentas arrendadas DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Cerillas fosfóricas y fósforos.

La Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mútuo con fecha 3 del actual participa á la Delegación de Hacienda en esta provincia que: «La Junta directiva del Gremio de fabricantes de fósforos de España, en uso de las facultades que le están concedidas por la condición 12.ª de la escritura del convenio celebrado con la Hacienda, ha nombrado á D. Federico Montayud y Diaz y D. Rogelio Espino Anglada para ejercer en esa provincia la inspección y vigilancia del impuesto sobre cerillas fosfóricas y perseguir el contrabando y defraudación.»

Y habiendo sido autorizados dichos Señores por el referido Centro para desempeñar el citado cargo, se anuncia en este periódico oficial pa- l

ra conocimiento del público en general y de las Autoridades todas de la provincia para que se les reconozca como tales funcionarios públicos en el desempeño de su cometido y les presten los auxilios necesarios que requieran para su mejor cumplimiento.

Palencia 12 de Febrero de 1903.— El Administrador de Rentas arrendadas, Francisco Gallo Saravia.-V.º B.º-El Delegado de Hacienda, Francisco Ferreras.

DIRECCION

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Desde el 16 de los corrientes, de nueve de la mañana á dos de la tarde, quedará abierto el pago de Noviembre y Diciembre de 1902 para las amas que tienen niños en lactancia fuera del establecimiento y de las que les tienen á su cuidado hasta que cumplan seis años de edad. También se abonarán las pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares y socorros á domicilio.

Por tanto, ruego á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades lo pongan en conocimiento de los interesados.

Palencia 13 de Febrero de 1903. -El Director, Evasio Rodríguez Blanco.

Ayuntamiento constitucional de Villada.

Ignorándose el paradero de los mozos Eusebio Gago Ignacio, hijo de Blas y Rafaela, y de Alfredo Gabriel José Benito Pamies Casal, que lo es de Amando y de Consuelo, que fueron incluídos en el alistamiento verificado en este distrito municipal como comprendidos en el caso 5.º del art. 40 de la ley de Reemplazos, y á quienes correspondió los números 11 y 3 del sorteo respectivamente, por el presente edicto se les cita para que concurran al acto de la clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 1.º del próximo mes de Marzo, de nueve de la mañana en adelante, y se les apercibe que si dejaren de comparecer se les instruirá el oportuno expediente para la declaración de prófugos.

Villada 10 de Febrero de 1903.-El Alcalde, Segundo Ruíz.

Ayuntamiento constitucional de Cervatos de la Cueza.

Terminado el repartimiento de consumos y el encabezamiento forzoso de líquidos de este distrito municipal para el año corriente de 1903, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días, para oir reclamaciones, pasado dicho plazo causará estado y se elevará á la aprobación superior.

Cervatos de la Cueza 5 de Febrero de 1903. — El Alcalde, Eustaquio Durántez.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.